

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO  
LISTADO DE ESTADO

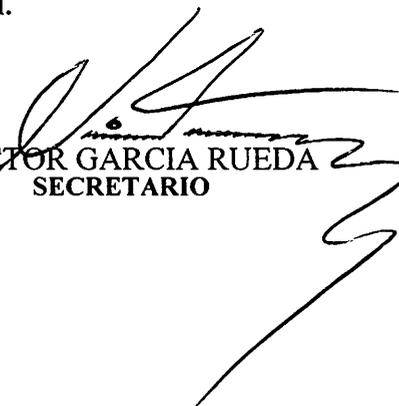
ESTADO No. 072

Fecha: 09/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2021 00139</b>	Ordinario	WILLIAM JOSE PERDOMO PERPIÑA	HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, E.S.E.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	08/07/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00140</b>	Ordinario	ALVARO - SILVA OSPINA	MARIA ANGELICA PARDO MURCIA	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	08/07/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00141</b>	Ordinario	MARIA DELLANIRA CARRILLO MEDINA	GUMAR MG S.A.S.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	08/07/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00143</b>	Ordinario	LAURA MILENA FIGUEROA PALOMINO	SST DISEÑO Y GESTION EMPRESARIAL SAS	Auto Rechaza Demanda El despacho rechaza de plano la demanda.-	08/07/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00144</b>	Ordinario	ENRIQUE MANUEL MENDOZA CASTAÑEZ	COLFONDOS	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	08/07/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
SECRETARIO



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: WILLIAN JOSE PERDOMO PERPIÑAN

Demandado: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI.

Fecha: ocho de julio del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00139 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y como lo ordena el artículo 6 del decreto 806 del 2020 al demandado HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI representado legalmente por su gerente o quien haga sus veces al correo electrónico [contacto@hac.gov.co](mailto:contacto@hac.gov.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**TERCERO:** En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

**CUARTO:** Reconózcase al doctor RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 072 El día 09/07/2021
.....
VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: ALVARO SILVA OSPINO.

Demandado: MARIA ANGELICA PARDO MURCIA.

Fecha: ocho de julio del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00140-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella ala parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por ALVARO SILVA OSPINO, contra MARIA ANGELICA PARDO MURCIA désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 a MARIA ANGELICA PARDO MURCIA al correo electrónico [angipardo@yahoo.com](mailto:angipardo@yahoo.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); el apoderado

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ





*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: MARIA DELLANIRA CARRILLO MEDINA.

Demandado: GUMAR MG S.A.S.

Fecha: ocho de julio del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00141-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por MARIA DELLANIRA CARRILLO MEDINA, contra GUMAR MG S.A.S. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la empresa GUMAR MG S.A.S. al correo electrónico [gumarmgsas@hotmail.com](mailto:gumarmgsas@hotmail.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor HERMELIS GALVAN MEDINA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 072 el día 08/07/2021

VICTOR GARCÍA RUEDA  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: LAURA MILENA FIGUEROA PALOMINO.

Demandados: CALPRECO LTDA. Y OTRO.

Radicación: 20001-31-05-003-2021-00143-00

Fecha: ocho de julio del 2021

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, se observa en la Certificación de cámara de comercio expedido, que la parte demandada Empresa CALPRECO LTDA y SST DISEÑO Y GESTION EMPRESARIAL S.A.S. su domicilio no es la ciudad de Valledupar, ni cuentan con sucursales en dicha ciudad, y es de donde se debe tomar el respectivo domicilio para efectos de competencia, de igual manera con la demanda se demuestra que el lugar de la prestación del servicio es el municipio del Paso - Cesar, que corresponde al Circuito de Chiriguana Cesar.

En ese orden de ideas, dispondrá rechazarla de plano por falta de competencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP y en consecuencia, se ordena por secretaría remitir el libelo y sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

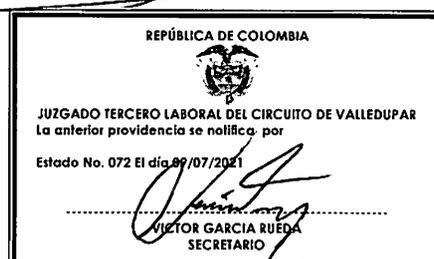
**RESUELVE :**

**RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por carecer de competencia territorial este despacho, para conocer de la misma. En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez





Proceso: Ordinario laboral

Demandante: ENRIQUE MANUEL MENDOZA CASTAÑEZ.

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. Y OTRO.

Fecha: ocho de julio del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00144 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a los demandados SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. con correo electrónico [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co) y/o [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES COLPENSIONES al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [i03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconózcase al doctor ALFONSO ENRIQUE RESTREPO MESA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*0272*  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

